

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00187 00
Accionante : ADELA RIVERA ARIAS
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estado que se encuentran las diligencias aquí elaboradas, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por *Adela Rivera Arias*, a través de apoderada judicial, en contra de la *Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.*, esperando, sean despachadas a su favor las siguientes pretensiones según el tenor literal del libelo

“(…)

PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE CARÁCTER NEGATIVO ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, en razón a que la Secretaría de Educación regional Cundinamarca-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Cundinamarca no se realizó pronunciamiento de fondo respecto de la petición No. 20192365576 del 19 de noviembre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Key 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° 2020107931111 del 12 de marzo de 2020, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reconocimiento

y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL CUNDINAMARCA y la NULIDAD DEL OFICIO proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a que ORDENE: REINTEGRAR Y SUSPENDER a favor de mi poderdante lo siguiente:

EL RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE, desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

(..)"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMIRTIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Adela Rivera Arias contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción

de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Presidenta de *Fiduciaria La Previsora S.A.*, su reemplazo o quien haga sus veces, al correo que registra la accionante en los términos que dispone el artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

OCTAVO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

NOVENO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada *Jhennifer Forero Alfonso*, identificada con cédula de ciudadanía número

1.032.363.499 y portadora de la tarjeta profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (07)
DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)